

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Miércoles primero [1°] de junio de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 134-2022/
[Familia N° 065-2022]

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS “MÍNIMA CUANTÍA”
Demandante	INGRID SORAIMA RODRÍGUEZ VINASCO CC. 1.037.972.267
Demandado	DAVID SALAZAR TAMAYO CC. 1.037.977.251
Radicado	05-660-40-89-001+2022-00086-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Mediante providencia Interlocutoria N° 076 del veintiuno [21] de febrero de dos mil veintidós [2022] previa demanda instaurada por la Señora **INGRID SORAIMA RODRÍGUEZ VINASCO**, Cc. **1.037.972.267**, actuando en su condición de madre y representante legal de los menores **EMILIANO SALAZAR RODRÍGUEZ** y **LUCIANA RODRÍGUEZ VINASCO**, identificados con el NUIP **1.037.977.802** y **1.037.978.378**, en su orden, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía a su favor y en contra del Señor **DAVID SALAZAR TAMAYO**, Cc. **1.037.977.251**, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS [\$1'367.500, 00] M.L.**, por concepto de **CUOTAS ALIMENTARIAS**, vencidas *-en la forma indicada en los hechos Sexto y Séptimo de la demanda, y acápite de las “Pretensiones” -ver recuadros-;* más, las cuotas que en lo sucesivo se causen por tratarse de una obligación de tracto sucesivo [ART. 431-2 C.G.P.], y los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas adeudadas [Art.

1617 del Código Civil] y hasta cuando se verifique su pago; lo cual debía de hacer el demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al **40% del SALARIO MENSUAL, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIÓN**, devengados por el demandado, Señor **DAVID SALAZAR TAMAYO, Cc. 1.037.977.251**, al servicio de la “**CARNICERÍA EL ZURDO**”; para lo cual se libró el oficio N° 076 del 22 de febrero de 2022, del cual se recibió respuesta en fecha 19 de abril de 2022, advirtiendo que: *“Esta carnicería se permite indicar que el señor David Salazar Tamayo ya no labora en esta empresa desde el día 4 de abril del 2022, así las cosas, solicitamos desvincular a esta empresa de cualquier solicitud y/o pago referente al Ejecutivo alimentos. Por otra parte, y Referente a las prestaciones sociales del señor Salazar se liquidará y posteriormente se consignará el 40% correspondiente.”*

La respuesta en mención fue puesta en conocimiento de la demandante quien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 03 de mayo de 2022, solicitó el cambio de destinatario de la medida cautelar y redireccionar la orden a la “**CARNICERÍA GAVIOTA, Dirección: Calle “La 80” Patrón: ALEX VALENCIA LÓPEZ, Cel: 350-416- 31-52”**

Por Auto del 03 de mayo de 2022, se accedió a lo pedido por la ejecutante, en el entendido que de su escrito se colegía el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar peticionada, y así se admitió por el Despacho, decretándose en su lugar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al **40% del SALARIO MENSUAL, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIÓN**, devengados por el demandado, Señor **DAVID SALAZAR TAMAYO, Cc. 1.037.977.251**, al servicio de la “**CARNICERÍA GAVIOTA**”, y para ello se expidió el Oficio N° 181 de la misma fecha, de la cual se allegó comprobante de entrega en fecha “5/05/2022 ESNEIDER QUINCHÍA”.

A la fecha, se han allegado los Títulos Judiciales **413450000003807**, por un monto de \$391.601, oo y **413450000003827**, por valor de \$382.000, oo

La **ORDEN DE PAGO** le fue notificada personalmente al demandado el día 06 de abril de 2022; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepciones y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la demandante.

Toda vez que el ejecutado no excepcionó, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El **-ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-** emanada de la Comisaría de Familia de San Luis, Antioquia, celebrada en fecha, noviembre 25 de 2021 y auto aprobatorio N° 0113, de la misma fecha, son los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago Ejecutivo de Alimentos en contra del deudor, por encontrarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero.

Por lo demás como se dejó consignado en precedencia, el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la

liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura, Art. 5°, numeral 1, literal a); las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS [\$106.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA]**,

RESUELVE/

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Señora **INGRID SORAIMA RODRÍGUEZ VINASCO**, Cc. **1.037.972.267**, quien actúa en su condición de madre y representante legal de los menores **EMILIANO SALAZAR RODRÍGUEZ** y **LUCIANA RODRÍGUEZ VINASCO**, identificados con el **NUIP 1.037.977.802** y **NUIP 1.037.978.378**, en su orden, en contra del Señor **DAVID SALAZAR TAMAYO**, Cc. **1.037.977.251** *-padre de los alimentarios-* para que cumpla las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS [\$106.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y, los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese el presente Auto por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez